



Queja: DDU/V2/0011/2020

Resolución: 9/2021

Queja: DDU/V2/0011/2020

Segunda Visitaduría

Quejosa:

(Q)

Presunto Responsable:

(PR).

Guadalajara, Jalisco, a 24 veinticuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

La Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara, con el propósito de proteger la identidad de la víctima de violaciones de derechos universitarios y personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, omitirá su publicidad en las versiones públicas de las recomendaciones emitidas por esta Defensoría, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 fracciones V y VI, 20.1, 21, 25 fracción XV, 26.1 fracción IV y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los artículos 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para una mejor comprensión de las versiones públicas, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, siendo los siguientes:

Denominación	Acrónimo/Abreviatura
Rector del Centro Universitario	(R)



Queja: DDU/V2/0011/2020

Quejosa	(Q)
Centro Universitario	(CU)
Jefe de Departamento	(JD)
Presunto responsable	(PR)

VISTO el estado que guarda el expediente de queja número **DDU/V2/0011/2020**, iniciado con motivo de escrito presentado por la (Q), se procede a resolver conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día 11 once de febrero de 2020 dos mil veinte se recibió escrito de queja por parte de (Q), perteneciente a la comunidad del (CU), por medio del cual manifestó conductas y acciones llevadas a cabo por personal docente adscrito al (CU) en mención, consideradas por la parte quejosa como violatorias a sus derechos universitarios, argumentando recibir mensajes que no tenían relación con cuestiones académicas por parte del presunto agresor, cuestiones que podrían encajar en hostigamiento sexual.
2. A partir del 20 veinte de febrero de 2020 dos mil veinte, se genera comunicación con (Q), orientándole sobre alternativas de denuncia externas a esta Defensoría, así como sobre el proceso propio de esta área.
3. El día 25 veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte se emitió acuerdo de admisión y medidas cautelares, por medio del cual se daba el inicio del procedimiento de desahogo de la queja, sugiriendo además la aplicación de medidas cautelares al (JD) correspondiente.



Queja: DDU/V2/0011/2020

4. Con fecha 26 veintiséis de marzo y 16 dieciséis de junio de 2020 dos mil veinte, con motivo de las medidas tomadas por el Consejo de Rectores de esta casa de estudio, a consecuencia de la pandemia por COVID-19, se envía correo a la quejosa informando sobre la suspensión de términos para desahogo de procedimientos administrativos y académicos, suspensión que fue prolongada hasta septiembre del año referido y retomada en enero de 2021 dos mil veintiuno, concluyendo en febrero el mismo año.
5. Con fecha 18 dieciocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, retomados los términos, se remite copia de expediente para su conocimiento e intervención correspondiente a la Comisión de Responsabilidades del H. Consejo General Universitario, así como a la Oficina del Abogado General.
6. Que el acuerdo referido en el punto 3 fue notificado a (Q) el 29 veintinueve de octubre, al (JD) del (CU) el 30 treinta de octubre, así como al presunto responsable el 4 cuatro de noviembre todos del 2020 dos mil veinte.
7. Con fecha 04 cuatro de noviembre de 2020, se hace llegar oficio por medio del cual se admite con reservas las medidas cautelares sugeridas por parte del (JD).
8. Con fecha 11 once de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por recibido en tiempo y forma informe rendido por (PR), por medio del cual tiene ejercido su derecho de audiencia y defensa, en relación a los hechos que se le señalan por parte de la (Q).
9. Con fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte se emite acuerdo de acumulación tomando como referencia y fundamento el artículo 67 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, y toda vez que las quejas presentadas, versan sobre actos atribuidos a una misma autoridad universitaria, se procede a **DECRETAR LA ACUMULACIÓN** de los asuntos, para lo cual se integra el expediente de queja DDU/V2/0010/2020 al DDU/V2/0011/2020, lo anterior con la finalidad de no dividir la investigación y por economía procesal.



Queja: DDU/V2/0011/2020

10. El miércoles 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, se les notifica a las partes la recepción de informe en tiempo y forma, y se da la apertura de periodo de pruebas correspondiente.
11. El 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte, se tienen por ofrecidas y recibidas pruebas dentro del periodo comprendido en el Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, rendido por el señalado como presunto responsable.
12. Con fecha 26 veintiséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se solicita al Coordinador de Carrera de la licenciatura de Artes Escénicas, y al (JD), informe relacionado al desempeño académico, y reporte de conducta por parte de algún integrante de la comunidad universitaria en contra del docente presunto responsable.
13. Con fecha 26 veintiséis de febrero 2021 dos mil veintiuno por parte del (JD) rinde respuesta en el cual informa que no existe reporte alguno de la comunidad universitaria en contra del presunto responsable.
14. Con fecha 26 veintiséis de febrero 2021 dos mil veintiuno por el Coordinador de Carrera de la Licenciatura de Artes Escénicas rinde respuesta en el cual informa que no existe reporte alguno de la comunidad universitaria en contra del presunto responsable.
15. Con fecha 01 uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno el Coordinador de la Licenciatura de Artes Escénicas envía oficio de declaración en el cual informa que no existe reporte alguno de la comunidad universitaria en contra del presunto responsable.
16. En virtud de lo anterior, se ordena remitir el expediente y hacer del conocimiento las quejas de referencia a la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo General Universitario, así como a la Oficina del Abogado General, para que en el ámbito de su competencia y en uso de sus atribuciones procedan con el trámite correspondiente que haya lugar.



Expuestos los antecedentes del caso, se analizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Competencia.

PRIMERA. Que esta Defensoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 bis 1 del Estatuto General de la Universidad de Guadalajara, es el órgano unipersonal con plena libertad de actuación y decisión, que depende del Consejo General Universitario y que es la responsable principal de contribuir a la cultura del respeto entre las personas, de promover los derechos humanos, de proteger los derechos universitarios en favor de quienes integran su comunidad, así como de coordinar las acciones de prevención y la atención en los casos en que se presenten actos de violencia. En tanto que el artículo 20, fracción XIII del Reglamento de la Defensoría, establece la facultad de su titular para emitir en los asuntos en que se acredite la violación a derechos universitarios, recomendaciones públicas.

SEGUNDA. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que en consecuencia el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

TERCERA. Que el artículo 56 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios establece que, en lo no previsto en el mismo, será aplicable de manera



Queja: DDU/V2/0011/2020

supletoria lo establecido en la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco y su reglamento.

CUARTA. Que, en relación a la supletoriedad mencionada, la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Jalisco establece en su artículo 7, fracción VII, que entre las atribuciones de la Comisión está elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento de las quejas que se le presenten, así como de los acuerdos, conciliaciones, orientaciones, peticiones o recomendaciones de la misma.

QUINTA. Que, sobre la petición, de acuerdo a lo establecido por el artículo 71, fracción VI, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Jalisco, esta procederá cuando se solicite al superior jerárquico de un servidor público.

Legislación universitaria aplicable.

SEXTA. Que, el artículo 10 refiere que la comunidad universitaria se integrará por:

- I. El personal académico y administrativo;
- II. Los alumnos, egresados y graduados;
- III. Los jubilados y pensionados, y
- IV. Las autoridades.

SÉPTIMA. Que, el artículo 14 refiere quienes serán considerados como trabajadores académicos en la Universidad.

OCTAVA. Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica establece que las relaciones laborales de la Universidad con su personal académico y administrativo se regirán por lo dispuesto en el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, la presente Ley y los Estatutos específicos que expida el Consejo General Universitario.



Queja: DDU/V2/0011/2020

NOVENA. Que el artículo 90 de la Ley Orgánica menciona que incurrirán en responsabilidad y ameritarán sanciones administrativas aquellos miembros de la Comunidad Universitaria que infrinjan el orden jurídico interno de la Universidad, considerándose las siguientes:

I. Violar, por acción u omisión, cualesquiera de las obligaciones impuestas por esta Ley, el Estatuto General, los Reglamentos o los acuerdos de las autoridades de la Universidad, así como cualquiera otra falta a la disciplina.

II. No guardar el respeto y consideración debidos a las labores académicas, a los directivos, académicos, personal administrativo y compañeros, en sus respectivos casos;

III. Conducirse con hostilidad o coacción en actos concretos, en contra de cualquier universitario o grupo de universitarios, por razones ideológicas o de orden puramente personal;

IV. Causar daño a las instalaciones, equipo y mobiliario de la Universidad;

V. Utilizar bienes del patrimonio universitario para fines distintos de aquellos a que están destinados;

VI. Disponer de bienes del patrimonio universitario, sin la autorización correspondiente, conforme las disposiciones de esta Ley;

VII. Sustraer o falsificar documentos o informes, así como a la información grabada en medios electrónicos, y

VIII. La comisión de conductas ilícitas graves dirigidas contra la existencia, la unidad, el decoro y los fines esenciales de la Universidad.

DÉCIMA. Que el artículo 93 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, menciona que la autoridad competente para determinar la existencia o no de una responsabilidad a cargo de un miembro de la comunidad universitaria, así como de la aplicación de sanción,



Queja: DDU/V2/0011/2020

formará un expediente en que consten los hechos que se atribuyen, la declaración del presunto infractor, las pruebas y la resolución fundada y motivada correspondiente; y los procedimientos para determinar la responsabilidad e imponer una sanción, serán substanciados conforme la normatividad que disponga el Estatuto General ante los Consejos respectivos.

DÉCIMA PRIMERA. El artículo 90 del Estatuto General, establece las atribuciones y funciones de la Comisión de Responsabilidades de su Consejo, siendo las siguientes:

- I. Proponer al Consejo General Universitario los lineamientos en materia de disciplina y las modificaciones a los que se hallen en vigor;*
- II. Proponer, en su ámbito de competencia, las sanciones que deban aplicarse a los miembros de la comunidad universitaria, por la comisión de las faltas establecidas por el Título Séptimo del presente Estatuto;*
- III. Conocer y resolver, en los términos de la normatividad universitaria aplicable, del recurso de reconsideración contra la aplicación de las sanciones señaladas por el artículo 89 de la Ley Orgánica;*
- IV. Investigar las acusaciones que se formulen contra alumnos, funcionarios, miembros del personal académico o administrativo de la Universidad; consignando ante las autoridades competentes a los infractores, en caso de resultar aquéllas procedentes;*
- V. Desahogar las consultas, estudios o dictámenes que sobre los asuntos de su competencia, le remitan las autoridades universitarias;*
- VI. Fungir como órgano resolutorio de segunda instancia para resolver aquellos casos de inconformidad por parte de alumnos que hubiesen sido separados de la Universidad por encontrarse en cualquiera de las causales previstas por los artículos 205 y 207 del presente Estatuto; y*
- VII. Las demás que establezca la normatividad aplicable*



Queja: DDU/V2/0011/2020

DÉCIMA SEGUNDA. Que el artículo 205 del Estatuto General establece las causas generales de responsabilidad siendo las siguientes

I. Hacer propaganda partidista o religiosa durante el desempeño de sus actividades en los recintos universitarios;

II. Desatender sus actividades universitarias sin causa justificada;

III. Cometer y promover, dentro de los recintos de la Universidad, actos inmorales o ilícitos; IV. Suspende injustificadamente, en forma parcial o total, las actividades académicas o administrativas;

V. Rendir declaraciones o informaciones con falsedad ante autoridades universitarias;

VI. Usurpar las funciones que estén legalmente asignadas a otros integrantes de la comunidad universitaria;

VII. Ocurrir a la Universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún estupefaciente, psicotrópico o inhalante; ingerir, distribuir onerosa o gratuitamente a otro, en los recintos universitarios, bebidas alcohólicas y las sustancias consideradas por la Ley como estupefacientes o psicotrópicos, o cualquier otra que produzca efectos similares en la conducta del individuo que los utiliza;

VIII. Portar armas de cualquier clase en los recintos universitarios;

IX. Faltar a la disciplina en cualquier forma;

X. Incurrir en actos de abuso de autoridad, y

XI. Realizar, en contra de quienes integran la comunidad universitaria, actos constitutivos de violencia, entendida como el uso deliberado e ilegítimo del poder o de la fuerza, cualquiera que sea su naturaleza, por una o varias personas, que vulnere o tenga probabilidades de vulnerar a otra u otras en su dignidad, integridad, libertad, seguridad o propiedad, incluidos el acoso y el hostigamiento, cualquiera que sea la variante que asuman, tales como laboral, sexual, de género, cibernética, o escolar.

DÉCIMA TERCERA. Que los artículos 2 y 3, del Código de Ética, establecen que la comunidad universitaria se compromete a respetar los principios y valores establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte, además de la legislación



Queja: DDU/V2/0011/2020

que resulte aplicable, además de que el mismo es de observancia general y obligatoria para todos los y las integrantes de la comunidad universitaria.

DÉCIMA CUARTA. El artículo 12, fracciones II y X del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, establecen que, entre las atribuciones de esta Defensoría está la de realizar las acciones necesarias que tengan por objeto prevenir y erradicar los actos de violencia entre los integrantes de la comunidad universitaria, con especial énfasis en la protección de los grupos en condición de vulnerabilidad o discriminación, así como vigilar el cumplimiento y el respeto a los derechos universitarios.

DÉCIMA QUINTA. En su artículo 20, fracción XXI, el Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, establece que entre las atribuciones del titular de la Defensoría se encuentra la de proponer las acciones y medidas tendientes a mejorar la observancia y protección de los derechos universitarios.

DÉCIMA SEXTA. El artículo 37 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, señala los requisitos de la queja.

DÉCIMA SÉPTIMA. El artículo 53 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios establece que los procedimientos que se diriman ante la Defensoría serán breves, sencillos, accesibles, gratuitos y estarán sujetos sólo a las formalidades que requiera la integración mínima necesaria de los expedientes respectivos. Además, se desahogará de acuerdo con los principios de accesibilidad, imparcialidad, inmediatez, concentración y rapidez.

Criterios internacionales y nacionales.



Juzgar con perspectiva de género.

VIGÉSIMA PRIMERA. Juzgar con perspectiva de género se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género¹.

Cuando se habla de perspectiva de género, se hace alusión a una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos. El logro efectivo de la igualdad es un mandato constitucional y convencional dirigido a quienes imparten justicia. En virtud del artículo 10 constitucional, la judicatura tiene a su cargo la responsabilidad de hacer efectivos todos los derechos que, en ejercicio de su soberanía, el Estado mexicano reconoce cuando firma y ratifica instrumentos internacionales. En este sentido, la Convención Belém Do Pará establece: el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales. La Convención Belém Do Pará obliga a las autoridades judiciales a establecer procedimientos legales justos y eficaces en los casos de violencia contra las mujeres, entre los cuales, según su artículo 6, se encuentra la discriminación.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará) recurren a fórmulas específicas sobre el derecho a la igualdad de las mujeres, enfocadas a la no discriminación

¹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Haciendo Realidad el Derecho a la Igualdad, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015.



Queja: DDU/V2/0011/2020

y al derecho a vivir una vida libre de violencia, instrumentos que son reconocidos por el Estado Mexicano.

Por su parte, la CEDAW establece el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales. La Convención Belém Do Pará obliga a las autoridades judiciales a establecer procedimientos legales justos y eficaces en los casos de violencia contra las mujeres, entre los cuales, según su artículo 6, se encuentra la discriminación.

Quienes imparten justicia tienen la posibilidad de traducir los tratados en realidades para las personas, de evidenciar el compromiso del Estado con la justicia y de evitar la revictimización, así como generar que las demandas por la justicia se hagan efectivas a nivel nacional y no tengan que trasladarse ante instancias internacionales, lo que posterga las aspiraciones de justicia de las víctimas. La aplicación de la perspectiva de género en el ejercicio argumentativo de quienes imparten justicia es una forma de garantizar el derecho a la igualdad y de hacer que se manifieste como un principio fundamental en la búsqueda de soluciones justas.

Ello impactará en las personas, en la consecución de sus proyectos de vida y en la caracterización del Estado como garante de dichos proyectos.

La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido su criterio respecto a este tema:

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas



Queja: DDU/V2/0011/2020

como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino".

En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, los contenidos de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos



Queja: DDU/V2/0011/2020

prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres².

Por su parte la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), en su artículo 10 define como violencia docente, aquella que se ejerce por las personas que tienen un vínculo docente o análogo con la víctima independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. Incluyendo el acoso o el hostigamiento sexual.

Relacionado con el hostigamiento sexual a la luz de la LGAMVLV, el artículo 13, señala que es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas físicas, verbales o no verbales, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva, que en el contexto universitario puede ser realizada por el personal docente, administrativo y directivo de la Universidad de Guadalajara

Relacionado con lo anterior, la violencia sexual, es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. De conformidad con el artículo 6 fracción V de la LGAMVLV.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Que las acciones y conductas que constituyen hostigamiento sexual, se expresan de manera física, verbal y no verbal. A continuación se transcriben de manera enunciativa más no limitativa, algunas de estas conductas: en cuanto a la forma

² Registro 2013866. 1a. XXVII/2017 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, marzo de 2017, Pág. 443.



Queja: DDU/V2/0011/2020

física se encuentran, los tocamientos, acercamientos innecesarios, familiaridad innecesaria, caricias, abrazos o besos indeseados, entre otras, en cuanto a la verbal, los comentarios, halagos sobre el aspecto físico, los comentarios o bromas sugestivas, los comentarios condescendientes o paternalistas, preguntas intrusivas, incómodas acerca del cuerpo o la vida privada de otra persona, entre otros³.

Análisis de los hechos y pruebas del caso y su confrontación con las normas universitarias y criterios aplicables.

VIGÉSIMA CUARTA. Que establecido lo anterior, así como llevado a cabo el análisis de los hechos y situaciones planteadas en los escritos de queja, se desprende lo siguiente:

1. En apego al *principio para “juzgar con perspectiva de género”*, a lo establecido por la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Atención a Víctimas, y de la normatividad universitaria, y en concordancia con los principios establecidos en el Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, se ordenó remitir expediente y hacer del conocimiento la queja referida a la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Consejo General Universitario, a la Oficina del Abogado General, para que en ámbito de su competencia y en uso de sus atribuciones procedieran con el trámite correspondiente a que hubiera lugar.
2. Que en lo relacionado a las pruebas que presenta la parte agraviada, se desprenden las siguientes:

³ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual.
<http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Hostigamiento-Acoso-Sexual.pdf>



Pruebas ofrecidas	Análisis
1. Documental: video.	Video de connotación sexual en el cual no se puede determinar por medio de esta Defensoría si la persona que aparece en el mismo es la persona señalada como presunta responsable. Dicha prueba no suma a aclarar o desvirtuar los hechos que señala. No se admite , en virtud de que no es posible identificar al autor del mismo, además de que esta Defensoría no cuenta con los elementos técnicos ni humanos capacitados para desahogar las periciales que podrían determinar en su caso la autoría del vídeo. Adicionalmente, el video no guarda relación con los hechos materia de la presente controversia, según se desprende de las propias declaraciones de la presunta agraviada.
2. Documental: conversación whatsapp	Captura de pantalla de conversación en whatsapp por medio de la cual se evidencia el envío de mensajes de docente a estudiante con connotación distinta a la académica Dicha prueba ayuda a aclarar o desvirtuar los hechos que señala. Se admite.
3. Testimonial. Declaración	Escrito de declaración firmado en original con copia de identificación de testigo, refiriendo saber de voz del docente señalado como presunto responsable, sobre la existencia de relación extra aula de connotación sexual sostenida con (Q). Dicha prueba



Queja: DDU/V2/0011/2020

	<p>ayuda a aclarar o desvirtuar los hechos que señala. Se admite la misma, no obstante de su valoración, se desprende, por un lado, que no guarda relación con los hechos denunciados, en virtud de que la testigo refiere una conversación con el profesor señalado lo que no abona a determinar la violación a algún derecho universitario de la quejosa; por otro lado, el testimonio escrito de la persona testigo carece de los elementos de modo, tiempo y lugar, elementos indispensables para poder concederles valor probatorio.</p>
--	--

3. Que el docente como se refirió en los antecedentes, hace valer su derecho de audiencia y defensa por medio de rendición de informe (contenido en expediente de queja), así como aportación de pruebas, desprendiéndose las siguientes:

Pruebas ofrecidas	Análisis
4. Documentales privadas: cartas de recomendación de estudiantes y docentes.	Se anexan 6 seis cartas firmadas en original, sin anexar copia de identificación oficial con la cual pueda acreditarse la personalidad de los firmantes. Que en las cartas de recomendación se reflejan cuestiones de percepción personal, enfocadas en el desempeño y calidad docente, situación que no es motivo de controversia en la queja que nos ocupa. Dicha prueba no suma a aclarar o desvirtuar los hechos que se le señalan. No se admiten.



Queja: DDU/V2/0011/2020

<p>5. Técnica fotográfica: fotografías que muestran la convivencia con los estudiantes.</p>	<p>Se adjuntan 13 trece fotografías en las cuales se observa al docente con personas a las cuales señala como sus estudiantes. Dicha prueba es irrelevante e independiente del asunto principal motivo de la queja y no ayuda a aclarar o desvirtuar los hechos que se le señalan. No se admite.</p>
<p>6. Testimonial.</p>	<p>Se ofrece el testimonio de dos estudiantes refiriendo el oferente desconocer los datos de contacto, motivo por el cual no se desahoga. Dicha prueba no ayuda a aclarar o desvirtuar los hechos que se le señalan. No se admite.</p>
<p>7. Instrumental de actuaciones.</p>	<p>Consistentes en el conjunto de actuaciones que obran en el expediente. Dicha prueba ayuda a aclarar o desvirtuar los hechos por los que se le señala. Se admite.</p>
<p>8. Presuncional.</p>	<p>Consistentes en el proceso de raciocinio, por medio del cual se puede llegar a una conclusión de que un hecho desconocido es cierto mediante una deducción. Dicha prueba ayuda a aclarar o desvirtuar los hechos por los que se le señala. Se admite.</p>



Queja: DDU/V2/0011/2020

4. Que las pruebas aportadas por el presunto responsable, se valoran de acuerdo a las Reglas para valorar testimonios de mujeres víctimas de delitos de violencia sexual con una perspectiva de género (hostigamiento sexual)⁴.
5. Que, de las pruebas aportadas y admitidas, así como de la valoración de las mismas, se concluye que no se cuenta con los elementos suficientes para determinar la violación a un derecho universitario.
6. Que lo anterior no implica la no existencia de una posible responsabilidad administrativa, sobre la cual corresponde a la Comisión Permanente de Responsabilidades y Sanciones ya sea del Consejo General Universitario, o del (CU), resolver sobre la misma.
7. Que lo referido en el punto 5, tampoco implica la no existencia de una posible responsabilidad laboral, sobre la cual corresponde a la Oficina de Abogado General y a la Coordinación General de Recursos Humanos, la atención y observancia.
8. Que, la no violación a derecho universitario, y en su caso la no determinación de responsabilidad administrativa y laboral, no implicaría en concordancia a lo referido en los dos puntos anteriores, la no existencia de delito, para lo cual correspondería a autoridad judicial externa a esta casa de estudios el conocimiento y desahogo de las diligencias y procedimiento que correspondiera.

Todas las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, motivan que el suscrito Defensor de los Derechos Universitarios emita la siguiente:

RESOLUCIÓN

⁴ “Reglas para valorar testimonios de mujeres víctimas de delitos de violencia sexual con una perspectiva de género (hostigamiento sexual)”. Reseña del amparo directo en revisión 3186/2016 primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Queja: DDU/V2/0011/2020

A (PR), al haber sido señalado como presunto responsable, aunque no se determinó la existencia de violación a derecho universitario:

PRIMERA. Se siga conduciendo en apego a lo establecido por la Ley Orgánica, Estatuto General, Código de Ética, y demás normatividad relativa.

SEGUNDA. Se mantenga la relación de cordialidad y respeto con el resto de la comunidad universitaria, sin llevar a cabo conductas que pudieran representar funciones y atribuciones fuera de aquellas establecidas dentro de la normatividad ya referida.

TERCERA. Se abstenga de cualquier acercamiento con (Q).

A las autoridades del CU, aunque no fueron señaladas como autoridad responsable ni se desprende responsabilidad alguna a su cargo:

CUARTA. De manera preventiva, se solicita su valioso apoyo para que se impartan capacitaciones para su comunidad universitaria por medio de charlas y talleres que pone a su disposición la Defensoría de los Derechos Universitarios, a efecto de sensibilizar y concientizar sobre la importancia del conocimiento y ejercicio de los principios y valores universitarios, promoviendo una cultura de paz.

QUINTA. Se comunica a la quejosa que continua a su disposición el apoyo integral psicológico que se le brindó desde el inicio del presente procedimiento.

Las resoluciones y peticiones de esta Defensoría buscan conformar un sustento ético y de apoyo a las autoridades y la comunidad universitaria en la resolución de problemas



Queja: DDU/V2/0011/2020

cotidianos que puedan implicar un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos universitarios.

Es compromiso de esta Defensoría trabajar en conjunto con las autoridades, orientando y velando porque su actuación y desempeño reflejen el compromiso e importancia que representa el formar parte de la comunidad universitaria.

Así lo resolvió y firma, el Defensor de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara, Doctor Dante Jaime Haro Reyes.

DJHR/JEH/VYSC

Elaboró proyecto:

Mtra. Violeta Yazmín Sandoval Cortés